



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
**CERRO COLORADO**  
"CUNA DEL SILLAR"

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 95 -2017-MDCC.**

Cerro Colorado, 12 MAY 2017

**VISTOS:**

La Constancia de Posesión N° 1493-2016-GDUC-MDCC, la solicitud de nulidad de constancia de posesión formulada por el señor Elmer Valentín Sucasaca Suaña con registro de Trámite Documentario N° 160627L26, el Informe Legal N° 191-2016-AL-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, el Informe Legal N° 002-2017-SGALA/GAJ/MDCC de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo prevé el artículo 194° de la Constitución Política del Perú de 1993, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que, según lo denotado por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

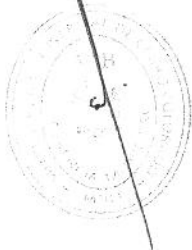
Que, mediante Resolución de Gerencia N° 053-2017-GDUC-MDCC la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro resolvió declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por el Administrado Asociación Parque Industrial Automotriz - PARAUTO, así como también su solicitud de Acogimiento al Silencio Administrativo Positivo sobre el recurso de reconsideración;

Que, el Administrado fundamenta su recurso argumentando básicamente, que la improcedencia a su solicitud de silencio administrativo del recurso de reconsideración se ha resuelto en base a normas derogadas, que la Municipalidad no se ha pronunciado dentro del plazo establecido alegando haber levantado todas las observaciones realizadas con los documentos Certificado de Zonificación y Vías Nro. 110-2016-MPA/GDU/SGAHC de fecha 01 de abril del 2016 expedida por la Municipalidad Provincial de Arequipa y el Oficio N° 876-2016/S-40200 de fecha 03 de Noviembre del 2016 expedido por SEDAPAR y las copias de las Providencia N°01-2015-FPEMA-MP-AR de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, que no es cierto que el predio se encuentre incluido en el plano de habilitaciones informales incurso en procesos judiciales del plan de desarrollo metropolitano 2016 -2025;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, de la revisión del expediente administrativo se puede apreciar la Notificación N°1792-2016-SGPHU-MDCC de la Sub Gerencia de Planeamiento y Habilidadación Urbana, notificado al Administrado Asociación Parque Industrial Automotriz - PARAUTO, en el cual se le requiere la presentación de los siguientes documentos: a) Certificado de Zonificación y Vías, b) Certificado de factibilidad de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado; sobre el mismo el Sub Gerente de Planeamiento y Habilidadaciones Urbanas mediante Informe Técnico Nro. 0143-2017-SGPHU-GDUC-MDCC de fecha 17 de abril del 2017, señala que el Administrado PARAUTO a la fecha no ha cumplido con presentar el Certificado de Factibilidad de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado requerido; por lo que, queda acreditado el incumplimiento por parte del administrado de presentar los requisitos exigidos para atender su solicitud;

Que, en el mismo Informe el Sub Gerente de Planeamiento y Habilidadación Urbana señala que mediante Ordenanza Municipal N° 961 se aprueba el Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa - PDM, en la cual se encuentra plano adjunto con leyenda de los predios incursos en procesos judiciales; dicho PDM fue modificado mediante Ordenanza Municipal N° 975, cuyo reglamento señala en la sexta disposición complementaria y final: "Todo predio que se encuentre incurso en un proceso judicial, no podrá acceder a la zonificación hasta que el mencionado proceso sea resuelto en última instancia, disponiendo que ningún funcionario podrá emitir certificados o cualquier documento que contravenga lo dispuesto en la presente disposición". Dicha ordenanza no ha contemplado la exclusión del predio incurso en proceso





MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
**CERRO COLORADO**  
"CUNA DEL SILLAR"

judicial, y que las ordenanzas municipales antes citadas, se encuentran vigentes y el predio materia de regularización de habilitación urbana, continua aun incurso como litigioso (color rojo) según el plano, (...) y que la ubicación del predio de la Asociación Parque Industrial Automotriz – PARAUTO presentado para el trámite de Regularización Habilitación Urbana es la misma que está ubicada en los predios informales incursos en procesos judiciales; aclarando este extremo que las ordenanzas municipales son de carácter imperativo y obligatorio dentro de la jurisdicción al tener carácter de ley a tenor del artículo 200° de la Constitución Política del Estado;

Que, por otra parte, el Administrado fundamenta su acogimiento de silencio administrativo positivo sobre el recurso de apelación alegando lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°30494 Ley que modifica la Ley N° 29090, y también el Decreto Legislativo N° 1287 que modifica la citada Ley, que en su parte final dice: Vencido el plazo que tiene la Municipalidad para identificar y notificar observaciones y/o documentación faltante que impida la calificación del expediente según lo establecido en la Ley N° 27444, la Municipalidad no puede invocar el incumplimiento de algún requisito y/o una observación formal;

Que, respecto al silencio administrativo positivo presentado, se debe tener en consideración que conforme al numeral 2 del artículo 33° de la Ley N° 27444, "Los procedimientos de evaluación previa están sujetos al silencio positivo cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, artículo incorporado por el Decreto Legislativo N°1272 publicado el 21 de Diciembre del 2016); situación que no es el presente caso, ya que el Administrado no ha presentado documento alguno acogiendo al silencio administrativo negativo en primera instancia;

Que, se debe tener en consideración que el numeral 34.1 del artículo 34° de la Ley N°27444, señala: "Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del Administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimiento trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. Las entidades deben sustentar técnicamente que cumplen con lo señalado en el presente párrafo. Por lo que, en que en el presente caso, correspondería la aplicación del silencio administrativo negativo, ya que la presente constituye una obligación de hacer, además de afectar el interés público ya que la misma contraviene el orden jurídico municipal contenido en la Ordenanza Municipal N° 961 de la Municipalidad Provincial de Arequipa, se debe tener presente también que el Administrado a la fecha no ha cumplido con presentar el Certificado de Factibilidad de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado requerido por la Sub Gerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas, por lo que deviene en no haber lugar al acogimiento de silencio administrativo positivo alegado;

Que, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República determina en la Casación N° 1657-2006-LIMA que el ORDEN PÚBLICO está constituido por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia;

Que, en merito a las consideraciones expuestas, al contar el acto administrativo objeto de impugnación con los elementos esenciales de validez, como son la competencia, el objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, es válido este acto administrativo, no estando inmerso dentro de los vicios del acto administrativo, contenido en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, más aun si se considera que la resolución se encuentra motivada, tanto fáctica como legalmente;

Que, está acreditado que nuestra Entidad ha actuado en el ejercicio de sus atribuciones y disposiciones señaladas en la Ley, en consecuencia no ha violado ni vulnerado ningún derecho constitucional del Administrado;

